



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

Sumilla: "(...) no basta con hacer una comparación entre los términos de la denominación de la obra presentada como experiencia y la definición de obras similares para determinar si una experiencia es o no similar a la que es objeto de la convocatoria, más aún si como bien han advertido las partes, las bases integradas adicionalmente solicitaron la acreditación de componentes, con lo cual, es razonablemente y necesario revisar los documentos presentados para acreditar el requisito de calificación más allá de la sola denominación de la obra y cuáles fueron las actividades, partidas y sub partidas ejecutadas que se asemejan a la obra objeto de la convocatoria (...)"

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 055/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**, conformado por las empresas **HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** y **RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE CHETO, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Renovación de puente; en el(la) camino vecinal EMP.AM-681-(Puente Agua Blanca) - Puente Rio Olía (Agua Blanca) distrito de Cheto, Provincia Chachapoyas, Departamento Amazonas*"; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de diciembre de 2022, la Municipalidad Distrital de San Juan de Cheto, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Renovación de puente; en el(la) camino vecinal EMP.AM-681-(Puente Agua Blanca) - Puente Rio Olía (Agua Blanca) distrito de Cheto, Provincia Chachapoyas, Departamento Amazonas*", con un valor referencial de S/701,691.77 (setecientos un mil seiscientos noventa y uno con 77/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 27 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 29 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del CONSORCIO CHETO, conformado por las empresas CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SEÑOR DE BURGOS E.I.R.L. y TUESTA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.; en adelante, el **Consortio Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO CHETO	S/ 535,188.64	100	1	Adjudicatario
CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA	S/ 535,188.64	-	-	Descalificación

2. Mediante escrito N° 01, subsanado con escrito N° 02, recibidos el 3 y 4 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos o se declaren nulos, o se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Para dichos efectos, el Consortio Impugnante manifestó lo siguiente:

Sobre la descalificación de su oferta

- i. Refiere que, el comité de selección decidió descalificar su oferta, por las siguientes razones:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

En la denominación en específico, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA A SUMA ALZADA.... **MEJORAMIENTO** DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE LA TABLA Y VÍAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERÍOS CANIBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL – OTUZCO – LA LIBERTAD, el término MEJORAMIENTO, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que se está requiriendo en los términos de referencia de las presentes bases integradas, como se muestra a continuación:

C. EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD DEL EJECUTOR DE OBRA:

a. Facturación

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

b. Obras Similares

Se consideran obras similares a: Construcción y/o renovación de puentes vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:

Obras y/o Trabajos Provisionales

Trabajos Preliminares

Movimiento de Tierras

Loza de Aproximación

Página 33 de las Bases Integradas

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:

Obras y/o Trabajos Provisionales

Trabajos Preliminares

Movimiento de Tierras

Página 42 de las Bases Integradas

El comité de selección, en uso de sus atribuciones, verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del presente procedimiento de selección, por lo que, del presente contrato adscrito, para acreditar a experiencia del postor en la especialidad, no corresponde valorarlo. Por lo que por unanimidad el comité de selección, decide la descalificación del postor, **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**.

- ii. Señala que, el contrato de obra que adjuntó a su oferta, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, está referida a la construcción de un puente y los accesos adyacentes a este, con la finalidad de mejorar el servicios de transitabilidad entre dos caseríos, tal como indica la descripción del objeto del contrato: *“mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente Tablas y vías de acceso, entre los caseríos de Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”*.
- iii. Agrega que, el comité de selección en forma sesgada y muy apartada de la revisión integral de los documentos presentados en su oferta, determinó que el contrato de obra antes mencionado, no se encontraba dentro de la denominación de obras similares establecida en los términos de referencia de las bases integradas, limitándose a interpretar y tomar en consideración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

únicamente el término “mejoramiento”, sin considerar el resto de la denominación del objeto de la contratación [del servicio de transitabilidad del puente Tablas y vías de acceso], aun cuando su obligación es evaluarlo de forma conjunta y completa.

Asimismo, refiere que el comité de selección no evaluó todos los documentos presentados por su representada, pues a folio 76 y 84 de su oferta, presentó la valorización del avance de obra N° 06-julio-2015, en la cual se aprecia las partidas y sub partidas ejecutadas referidas a puentes vehiculares, acorde con los componentes y/o requisitos exigidos en las bases integradas, lo cual acredita que la experiencia presentada, corresponde a la construcción de un puente. Añade que, dicha situación no puede ser desconocida por la Entidad, pues no existe sustento legal o motivación alguna para que el comité de selección decida no valorar el contrato presentado por su representada para acreditar la experiencia en la especialidad del postor.

- iv. Señala que, el Tribunal en sendas resoluciones ha expresado *“es responsabilidad del comité de selección aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno”*.
- v. Menciona que, al haber acreditado el requisito de calificación *“experiencia del postor en la especialidad”*, conforme lo exigen las bases integradas, corresponde declarar fundado su recurso de apelación y otorgarle la buena pro, pues su oferta tiene el mejor puntaje (115 puntos):
 - Puntaje por oferta económica (folio 31 de su oferta) ----- 100 puntos.
 - Puntaje por bonificación Anexo N° 8 (folio 40 al 43) ----- 10 puntos.
 - Puntaje por bonificación Anexo N° 11 (folio 86 al 90) ----- 5 puntos.

Agrega que, el Consorcio Adjudicatario obtuvo 100 puntos, según el acta de evaluación de ofertas.

3. Por decreto del 10 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

El 11 de enero del mismo año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Consorcio Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 12819504-5-U, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito s/n, presentado el 17 de enero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo, indicando lo siguiente:

Sobre la improcedencia del recurso de apelación

- i. Menciona que, el recurso de apelación debe ser declarado improcedentes, pues las pretensiones del Consorcio Impugnante son totalmente incompatibles, contradictorias, ilógicas e incongruentes:
 - Por un lado, el Consorcio Impugnante solicita que se declare nulo el otorgamiento de la buena pro y, se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro.
 - Por otro lado, solicita que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, y, a la vez calificar su oferta con el mejor puntaje, otorgándole la buena pro del procedimiento de selección.

Sostiene que, no puede declararse nulo todo lo actuado, y, a la vez otorgarle la buena pro, por cuanto, según el numeral 12.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en adelante, TUO de la LPAG, señala:

“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso operará a futuro”.

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- ii. Sostiene que, las bases integradas describen los componentes fundamentales del proyecto que forman parte de los requisitos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

calificación, para asegurar que el postor cuente con la experiencia real en la ejecución de obras, con una complejidad acorde al objeto de la contratación, tanto en características, como en dimensiones en la construcción y/o renovación de puentes vehiculares.

- iii. Señala que, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, pues la denominación de la obra presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que establecen los términos de referencia de las bases integradas. Según el “Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, la descalificación se fundamenta en el incumplimiento de no acreditar obras similares en construcción y/o renovación, por el contrario, acreditó el “mejoramiento”, lo cual no estaba consignado en las citadas Bases.

Agrega que, el Comité de Selección, de acuerdo con sus atribuciones, también ha verificado que el contrato citado no reunía los requisitos exigidos en las bases, razón por la cual no correspondía valorarlo.

- iv. Menciona que, el comité de selección ha actuado bajo el principio de legalidad y al debido procedimiento, principios estatuidos en el TUO de la LPAG, y que le son aplicables a las Contrataciones con el Estado.

Añade que, el principio de legalidad dota de reglas al procedimiento de contratación, tal es así que en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prescribe que:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

De lo anterior fluye que, los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, dentro del contexto de la autonomía de la voluntad; sin embargo, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, traducido esto en el principio de legalidad.

Acorde con lo antes señalado, el artículo 47° del Reglamento, prescribe:

“Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

Individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección”.

- v. Cita el fundamento 15 de la Resolución N° 232-2012- TC-S2, el cual indica que:

“(…), debe tenerse en cuenta que las Bases son las reglas de todo proceso de selección, las cuales ayudan a la Entidad a obtener la mejor propuesta para satisfacer sus necesidades, a la vez que el Comité Especial es responsable de su elaboración, según las definiciones y características por la dependencia encargada de contrataciones y adquisiciones, las cuales se reflejarán en los requerimientos técnicos mínimos, así como en los factores de evaluación técnicos y económicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria estipulado en las Bases Administrativas. Asimismo, en el numeral 16.- es por ello, que las bases no pueden incluir requisitos y/o condiciones ilegales o violatorias de disposiciones normativas, por cuanto la actuación estatal debe regirse por el respeto al “Principio de Legalidad”. En ese sentido, la clara y precisa identificación del objeto materia de la convocatoria, la determinación de sus requerimientos técnicos mínimos, así como los criterios de evaluación y calificación constituyen requisitos fundamentales que deben estar contemplados en las Bases, (...)”.

5. Con fecha 17 de enero de 2023, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe N° 002-2023-MDCH/A.L.E/JMTL, mediante el cual indicó lo siguiente:
- i. Sostiene que, la “no admisión”⁶ de la oferta del Consorcio Impugnante se fundamenta en el incumplimiento de no acreditar obras similares, con la denominación: “construcción y/o renovación”, conforme lo solicitaban las bases integradas, que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de ofertas.
 - ii. Señala que, las bases integradas definieron como obras similares, las siguientes: “construcción y/o renovación de puentes vehiculares”; en ese sentido, independientemente de que la obra del procedimiento de selección se encuentre referido a una “renovación”, en su oportunidad, los

⁶ Entendiéndose “descalificación”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

participantes no formularon consultas y observaciones al respecto; por lo que, las bases integradas quedaron consentidas y definidas con claridad en este extremo.

Añade que, la evaluación realizada por el comité de selección a la oferta del Consorcio Impugnante se efectuó en cumplimiento del principio de legalidad.

- iii. Finalmente, señala que el requerimiento del procedimiento de selección cumple con los lineamientos de vigilancia sanitaria, protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional.
6. Por decreto del 18 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, asimismo, se tuvo por absuelto de manera extemporánea el traslado del recurso impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.
7. Por decreto del 18 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. Por decreto del 24 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 2 de febrero del mismo año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante y Consorcio Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
9. Mediante Memorando N° D000039-2023-OSCE-SPRI presentado el 24 de enero de 2023, por el correo electrónico del Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, remitió copia informativa de solicitud de dictamen sobre cuestionamientos y demás actuados del Expediente DIC N° 1541-2022, relativo al procedimiento de selección, para conocimiento. Asimismo, señala que la Subdirección ha realizado un análisis respecto del hecho cuestionado en dicho expediente, el cual se remite mediante el Cuadro N° 01 "Evaluación de la solicitud de dictamen sobre cuestionamientos", a fin que, de ser el caso, sea considerado en el marco de las competencias del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

De los documentos remitidos por la Subdirección de Riegos, se desprende lo siguiente:

- i. Mediante escrito s/n, presentado el 27 de diciembre de 2023 ante la mesa de partes digital del OSCE, el señor Francisco Caman Mendoza, solicitó a la Dirección de Gestión de Riesgos, las acciones de supervisión a pedido de parte, pues refirió que la Entidad vulneró la norma de contratación pública al integrar las bases con la exigencia de acreditar componentes en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, pese a que tienen conocimiento que el Tribunal ya ha resuelto sobre este tema en la Resolución N° 1984-2022-TCE-S3, en la que se ha establecido que solicitar componentes para acreditar la experiencia del postor en la especialidad es contraria a lo prescrito en el TUO de la Ley y su Reglamento.
 - ii. Mediante el Cuadro N° 01- Evaluación de la solicitud de dictamen sobre cuestionamientos y el Dictamen N° D000086-2023-OSCE-SPRI, la Sub Dirección de Riegos concluyó que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, no se encontraba habilitada para adoptar acción alguna que repercuta en el desarrollo del procedimiento de selección, en tanto, no se resolviera el recurso de apelación.
- 10.** Por decreto del 25 de enero de 2023, se tomó conocimiento de lo remitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos.
- 11.** Por decreto del 2 de febrero de 2023, se requirió a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Consorcio Adjudicatario, lo siguiente:

“(…)

1. *En su escrito de apelación, el Impugnante ha cuestionado la descalificación de su oferta, pues refiere que, sin sustento legal y sin motivación, el comité de selección determinó que su experiencia no debe ser considerada válida para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. El comité de selección señaló que dado que la denominación “mejoramiento” de obra no está incluida en la definición de obras similares, la experiencia del Impugnante no podría considerarse una obra similar; no obstante, el Impugnante alega que de una revisión integral de los documentos que presentó, en específico de los componentes ejecutados, se puede verificar que la obra que presentó cumple con los componentes requeridos en las bases para acreditar una obra similar; por lo cual, considera que, la decisión de comité de selección carece de sustento.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

2. Al respecto, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 28 de noviembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección señaló expresamente lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USQUIL,
CALLE PROGRESO N° 2265 TEL: 0527114
PROVINCIA DE OTUZCO - REGION LA LIBERTAD - PERU

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA A SUMA ALZADA, PROCESO DE SELECCIÓN, ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 014-2014-MDUC-014, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE TABLA Y VÍAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERÍOS CANIBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL - OTUZCO - LA LIBERTAD

En la denominación en específico, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA A SUMA ALZADA... MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE TABLA Y VÍAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERÍOS CANIBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL - OTUZCO - LA LIBERTAD, el término MEJORAMIENTO, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que se está requiriendo en los términos de referencia de las presentes bases integradas, como se muestra a continuación:

C. EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD DEL EJECUTOR DE OBRA:

a. Facturación
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

b. Otras Similares
Se consideran obras similares a: Construcción y/o renovación de puentes vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:
Obras y/o Trabajos Provisionales
Trabajos Preliminares
Movimiento de Tierras
Loteo de Aproximación

Página 33 de las Bases Integradas

D. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:
Obras y/o Trabajos Provisionales
Trabajos Preliminares
Movimiento de Tierras

Página 42 de las Bases Integradas

El comité de selección, en uso de sus atribuciones, verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del presente procedimiento de selección, por lo que, del presente contrato adscrito, para acreditar a experiencia del postor en la especialidad, no corresponde valorarlo. Por lo que por unanimidad el comité de selección, decide la reasignación del postor, CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA.

Conforme puede apreciarse, la única razón expuesta por el comité de selección para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante es que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

denominación “mejoramiento” no se encuentra dentro de la definición de obras similares.

3. Ahora bien, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” no estaba únicamente circunscrita a la acreditación de la denominación considerada como obra similar, sino que además correspondía verificar los siguientes nueve (9) componentes:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a: Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"><ul style="list-style-type: none">Obras y/o Trabajos ProvisionalesTrabajos PreliminaresMovimiento de TierrasLosa de AproximaciónLosa de Concreto y VeredasBarandasSeñalizaciónManejo ambiental y/o Impacto AmbientalFlete Terrestre</div> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁷ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución;</p>

Asimismo, se verifica que, en el Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, se estableció claramente que la descripción de los componentes requeridos, forman parte de los requisitos de calificación, los cuales buscan asegurar que el postor cuente con la experiencia en la ejecución de obras con una complejidad acorde al objeto de la convocatoria, como se desprende a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

11. OTRAS CONSIDERACIONES PARA LA EJECUCION DE LA PRESTACION

a. Calidad técnica

En amparo al art. 29 del reglamento de contrataciones del Estado, se indica que el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas, por ello se hace necesario precisar ciertas especificaciones que garanticen la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias de carácter técnico que repercutan en el proceso de contratación.

Se describe los componentes fundamentales del proyecto que deberán formar parte de los requisitos de calificación en la sección B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, para asegurar que el postor cuente con la experiencia real en la ejecución de obras con una complejidad acorde al objeto de la contratación en características y dimensiones: Construcción y/o Renovación de Puentes vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:

Obras y/o Trabajos Provisionales
Trabajos Preliminares
Movimiento de Tierras
Losa de Aproximación
Losa de Concreto y Veredas
Barandas
Señalización
Manejo ambiental y/o Impacto Ambiental
Flete Terrestre

4. *En ese sentido, de la lectura del acta mencionada, se evidenciaría que el comité de selección no motivó adecuadamente las razones por las que consideró que la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante no es válida para acreditar la experiencia solicitada, pues únicamente indicó que se debía a la denominación “mejoramiento” que no está incluida en la denominación de obras similares.*

Adicionalmente, debe considerarse que, el representante de la Entidad, en audiencia pública, confirmó que el comité de selección no realizó la evaluación completa de las partidas, sino que únicamente se limitó a verificar la denominación de la obra.

5. *En ese sentido, los hechos expuestos podrían significar una vulneración al artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que dispone que “La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas”, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones.*

En ese contexto, este Tribunal aprecia que los hechos descritos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por la posible contravención a las normas legales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

*Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita que dentro del plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
(...)”.*

12. Mediante Escrito N° 4, presentado el 3 de febrero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos de su escrito de apelación y absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

Sobre la pretensión de revocar la descalificación de su oferta

- i. Menciona que, la evaluación de las ofertas presentadas por los postores en el marco de un procedimiento de selección debe realizarse de forma integral o conjunta, lo cual implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente entre sí.

Agrega que, la evaluación y análisis de congruencia de la información presentada en una oferta, alcanza a todos los documentos que la conforman, toda vez que, por el hecho de formar parte de esta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta, debiendo tenerse en cuenta que en la revisión de una oferta lo que se busca es precisamente que su información sea congruente entre sí.

- ii. Agrega que la Entidad ha alegado en esta instancia que, el mejoramiento de un puente es distinto a la construcción y/o renovación [definición de obras similar], haciendo una interpretación literal del término "mejoramiento", sin explicar con suficiencia técnica, porque es distinto a la "renovación de un puente", más aún si su representada ha cumplido con acreditar los componentes requeridos en las bases integradas.

En otras palabras, sostiene que el comité de selección ha realizado una evaluación sesgada, en la que no ha considerado la información completa contenida en su oferta.

- iii. Señala que, con relación a la experiencia, la Opinión N° 048-2019/DTN, indica que "(...) *para la acreditación de la experiencia en obras similares es*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

necesario que el pastor presente, dentro de su propuesta, copia simple de Contratos y cualquier otra documentación que evidencie la culminación de la obra así como el monto total de su ejecución, siendo necesario -además- que la documentación mencionada se encuentre referida a una obra que cuente con las características de aquella que se desea contratar, según lo establecido en las Bases del procedimiento de selección". Por lo tanto, refiere que a través de la definición de obras similares, lo que se busca es valorar la ejecución de obras parecidas o semejantes al objeto de la contratación; ello, con la finalidad de obtener proveedores idóneos para realizar los trabajos requeridos para la Entidad.

- iv. Menciona que la Entidad ha establecido en las bases del procedimiento de selección, los términos bajo los cuales los postores deben dar cumplimiento al requisito de calificación "experiencia del pastor en la especialidad", con el propósito de cautelar que estos cuenten con las capacidades requeridas para la ejecución de la obra, contemplando algunas partidas o componentes mínimos que debe reunir la experiencia presentada, aspecto que ha sido cumplido por su representada y no debe desconocerse. En adición a lo expuesto, hizo referencia a la Resolución N° 4166-2022-TOE-S5 del 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió sobre un caso similar al presente.

Considera que no corresponde amparar los argumentos expuestos por el comité de selección, la Entidad y el Consorcio Adjudicatario, cuyo sustento se basa en la denominación literal del contrato, desconociendo la acreditación de los componentes previstos en las bases integradas.

Sobre el supuesto vicio de nulidad advertido

- v. Señala que no encuentra vicio de nulidad alguno, pues en ningún extremo se ha contravenido la normativa de contrataciones públicas, ni se ha vulnerado la ley o su reglamento. Sostiene que, el hecho de que el comité de selección haya evaluado erróneamente su oferta no vulnera en ningún extremo la ley o reglamento, asimismo, las bases integradas se ajustan a la ley y al reglamento.
- vi. Respecto al Dictamen emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, mediante el cual se pone de conocimiento la denuncia de un tercero, sobre el cuestionamiento al requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", por considerar la acreditación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

componentes o partidas; señala que dicho cuestionamiento no determina la existencia de un vicio de nulidad, tal como se desprende de la Resolución N° 4166-2022-TOE-S5, Resolución N° 0120-2022-TCE-S5, Resolución N° 2870-2022 -TCE-S5, entre otras, en las que el Tribunal se pronunció respecto de procedimientos de selección que consideraron la acreditación de partidas y/o componentes, sin que ello derive en una nulidad.

- vii. Finalmente, señala que su representada no encuentra ningún argumento legal que se ajuste a lo tipificado en el Artículo 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley sobre posible contravención a las normas legales y por tanto no existe justificación legal alguna para que se declare de nulidad del procedimiento de selección. Agrega que, la Resolución N° 4166-2022-TCE-S5 del 30 de noviembre de 2022 y la Resolución N° 0490-2023-TCE-S5 del 01 de Febrero de 2023, resolvió sobre un caso similar al presente.

13. Por decreto del 9 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que:

El Consorcio Impugnante, integrado por:

- La empresa **RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20488020871**, cuenta con inscripción vigente como ejecutor de obras.
- La empresa **HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20508637358**, cuenta con inscripción vigente como ejecutor de obras.

El Consorcio Adjudicatario, integrado por:

- La empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SEÑOR DE BURGOS E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20607398101**, cuenta con inscripción vigente como ejecutor de obras.
- La empresa **TUESTA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20487499685**, cuenta con inscripción vigente como ejecutor de obras.

III. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

solicitando se revoquen dichos actos o se declaren nulos, o se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁷ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un

⁷ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 701,691.77 (setecientos un mil seiscientos noventa y uno con 77/100 soles), este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos o se declaren nulos, o se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 9 de enero de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 29 de diciembre de 2022 y que el 30 de diciembre de 2022⁸ y 2 de enero de 2023⁹, se declararon días no laborables para el sector público.

Al respecto, del expediente fluye que mediante escrito N° 01, subsanado con escrito N° 02, recibidos el 3 y 4 de enero de 2023, respectivamente, ante la Plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el señor Gerson Eduardo Meléndez Portal, en su calidad de Representante Común.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

⁸ Declarado por Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, publicado el 1 de abril de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Declarado por Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, publicado el 29 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que su descalificación habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Consorcio Impugnante para cuestionar el otorgamiento de la buena pro estará supeditada a que revierta la descalificación de su oferta, situación que será objeto de análisis y se determinará recién en el presente procedimiento.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta; y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro, o se declaren nulos dichos actos.

Al respecto, el Consorcio Adjudicatario mencionó que, las pretensiones del Consorcio Impugnante son incompatibles, contradictorias, ilógicas e incongruentes, debido a que, por un lado, el Consorcio Impugnante solicita que se declare nulo el otorgamiento de la buena pro y, se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, mientras que por otro lado, solicita que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, y, a la vez calificar su oferta con el mejor puntaje, otorgándole la buena pro del procedimiento de selección.

En este punto, cabe señalar que si bien el Consorcio Impugnante ha solicitado se declare la nulidad del acto de descalificación de su oferta, de la revisión integral de su escrito de apelación, es posible advertir que los hechos y pretensiones están dirigidas a que se revoque dicha decisión y se tenga por calificada su oferta, solicitando además que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

V. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro del mismo.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 11 de enero de 2023, a través del SEACE; y, que el Consorcio Adjudicatario se apersonó y presentó su escrito de traslado del recurso de apelación el 17 de enero de 2023, es decir, fuera del plazo otorgado [plazo venció el 16 de enero de 2023], no corresponde que sus argumentos sean considerados para la fijación de los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y; en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

VII. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Cuestión previa: sobre el presunto vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección

9. De modo previo al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el presunto vicio de nulidad advertido y relacionado con el acto de descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
10. Mediante escrito de apelación, el Consorcio Impugnante cuestionó la descalificación de su oferta, refiriendo que sin sustento legal y sin motivación, el comité de selección determinó que su experiencia no debía ser considerada válida para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. Al respecto, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 28 de noviembre de 2022, publicada en el SEACE, este Colegiado aprecia que el Comité de Selección señaló expresamente lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

En la denominación en específico, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA A SUMA ALZADA... **MEJORAMIENTO** DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE LA TABLA Y VÍAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERÍOS CANIBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL – OTUZCO – LA LIBERTAD, el término MEJORAMIENTO, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que se está requiriendo en los términos de referencia de las presentes bases integradas, como se muestra a continuación:

Conforme puede apreciarse, la única razón expuesta por el comité de selección para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante es que la denominación “mejoramiento” no se encontraba dentro de la definición de obras similares; no obstante de la revisión de las bases integradas, se aprecia que la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” no estaba únicamente circunscrita a la acreditación de la denominación considerada como obra similar, sino que además correspondía verificar los siguientes nueve (9) componentes:

Obras y/o Trabajos Provisionales
Trabajos Preliminares
Movimiento de Tierras
Losa de Aproximación
Losa de Concreto y Veredas
Barandas
Señalización
Manejo ambiental y/o Impacto Ambiental
Flete Terrestre

Asimismo, se verificó que, en el Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, se estableció claramente que la descripción de los componentes requeridos, forman parte de los requisitos de calificación, los cuales buscaban asegurar que el postor cuente con la experiencia en la ejecución de obras con una complejidad acorde al objeto de la convocatoria. En ese sentido, de la lectura del acta mencionada, este Colegiado evidenciaría que el comité de selección no motivó adecuadamente las razones por las que consideró que la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante no es válida para acreditar la experiencia solicitada, pues únicamente indicó que se debía a la denominación “mejoramiento” que no está incluida en la denominación de obras similares.

Adicionalmente, cabe señalar que, el representante de la Entidad, en audiencia pública, confirmó que el comité de selección no realizó la evaluación completa de las partidas, sino que únicamente se limitó a verificar la denominación de la obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

Estando a lo expuesto, este Colegiado consideró que los hechos expuestos podrían significar una vulneración al artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que dispone que “La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas”, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones.

11. En ese contexto, mediante decreto del 2 de febrero de 2023, se solicitó a las partes se pronuncien respecto del presunto vicio de nulidad advertido; sin embargo, únicamente, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando que no evidencia vicio de nulidad alguno, pues el hecho de que el comité de selección haya evaluado erróneamente su oferta no vulnera en ningún extremo la ley o reglamento, asimismo, las bases integradas se ajustan a la ley y al reglamento.
12. Con relación a lo mencionado, debe señalarse que el supuesto vicio advertido está relacionado a la falta de motivación del acto de descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante; no obstante, de la revisión del acta de evaluación, es posible advertir que el comité de selección indicó que el motivo de la descalificación fue porque la obra presentada para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” se debió a que la denominación no se encontraba dentro de la definición de obras similares; por lo que, más allá de que la decisión del comité de selección sea correcta o no, pues no habría tomado en consideración todos los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia de manera integral y no habría evaluado el cumplimiento de todas exigencias establecidas en las bases integradas que comprenden dicho requisito, lo cierto y concreto es que motivó su decisión y la plasmó en el acta correspondiente.
13. En este punto, es preciso señalar que, la relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción. En ese sentido, en el presente caso el derecho de defensa y debido procedimiento no han sido vulnerados, toda vez que, el Consorcio Impugnante ha tomado claro conocimiento de las razones por las cuales el comité de selección decidió

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

descalificar su oferta y, tan es así que mediante el presente recurso impugnativo ejerce su derecho de defensa y contradice las razones de su descalificación.

14. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la supuesta falta de motivación del acto de descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante no es tal, pues del acta de evaluación, se evidencia cuál fue el motivo que llevó a concluir al comité de selección que correspondía descalificar su oferta, siendo que, determinar si dicha decisión fue correcta o no, es precisamente lo que será objeto de análisis en el primer punto controvertido.
15. Por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad el procedimiento de selección en este extremo, debiendo continuarse con el análisis de los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y; en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

16. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, indicando que este, en forma sesgada y muy apartada de la revisión integral de los documentos presentados en su oferta, determinó que el contrato de obra denominado: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente Tablas y vías de acceso, entre los caseríos de Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”*, presentado por su representada para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no se encontraba dentro de la definición de obras similares establecida en los términos de referencia de las bases integradas, limitándose a interpretar y tomar en consideración únicamente el término “mejoramiento”, sin considerar el resto de la denominación del objeto de la contratación [del servicio de transitabilidad del puente Tablas y vías de acceso], aun cuando su obligación es evaluarlo de forma conjunta y completa.

Asimismo, sostuvo que el comité de selección no evaluó todos los documentos presentados por su representada, pues a folio 76 y 84 de su oferta, presentó la valorización del avance de obra N° 06-julio-2015, en la cual se aprecia las partidas y subpartidas ejecutadas referidas a puentes vehiculares, acorde con los componentes y/o requisitos exigidos en las bases integradas, lo cual acredita que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

la experiencia presentada, corresponde a la construcción de un puente. Añade que, dicha situación no puede ser desconocida por la Entidad, pues no existe sustento legal o motivación alguna para que el comité de selección decida no valorar el contrato presentado por su representada para acreditar la experiencia en la especialidad del postor.

17. Por su parte, mediante Informe Técnico, la Entidad sostuvo que, la “no admisión”¹⁰ de la oferta del Consorcio Impugnante se fundamentó en el incumplimiento de acreditar obras similares, las cuales son “construcción y/o renovación”, conforme lo solicitaban las bases integradas, las que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Señaló que, las bases integradas definieron como obras similares, las siguientes: “construcción y/o renovación de puentes vehiculares”; en ese sentido, independientemente de que la obra del procedimiento de selección se encuentre referida a una “renovación”, en su oportunidad, los participantes no formularon consultas y observaciones al respecto; por lo que, las bases integradas quedaron consentidas y definidas con claridad en este extremo.

Añadió que, la evaluación realizada por el comité de selección a la oferta del Consorcio Impugnante se efectuó en cumplimiento del principio de legalidad.

18. De igual forma, el Consorcio Adjudicatario en su escrito de absolución del recurso de apelación, sostuvo que las bases integradas describen los componentes fundamentales del proyecto que forman parte de los requisitos de calificación, para asegurar que el postor cuente con la experiencia real en la ejecución de obras, con una complejidad acorde al objeto de la contratación, tanto en características, como en dimensiones en la construcción y/o renovación de puentes vehiculares.

En ese sentido, señala que, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, debido a que la denominación de la obra presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que establecen los términos de referencia de las bases integradas. Según el “Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, la descalificación se fundamentó en no haber acreditado obras similares en construcción y/o renovación, por el contrario, acreditó el “mejoramiento”, lo cual no estaba considerado en las citadas bases como una obra similar.

¹⁰ Entendiéndose “descalificación”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

Agrega que, el Comité de Selección, de acuerdo con sus atribuciones, también ha verificado que el contrato citado no reunía los requisitos exigidos en las bases, razón por la cual no correspondía valorarlo.

Menciona que, el comité de selección ha actuado bajo el principio de legalidad y debido procedimiento.

19. Considerando lo expuesto, resulta pertinente referirnos a lo vertido en el “*Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro*” del 28 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, en adelante **el Acta de evaluación**, en la que se aprecia que el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, señalando textualmente lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

EVALUACIÓN:

CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA (HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC RUC 20508637358 70% PARTICIPACION - RUSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L RUC 20488020871 30% PARTICIPACION)

Del contrato con el cual acredita la experiencia en obras similares – Folio 45 – 48 hasta el Folio 84

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USQUIL,

CALLE PROGRESO N° 225 TELE: 8337114
PROVINCIA DE OTUZCO - REGION LA LIBERTAD - PERU

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA PUBLICA A SUMA ALZADA, PROCESO DE SELECCION: ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 04-2014-MDU-CEA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE TABLA Y VIAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERIOS CANIBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL - OTUZCO - LA LIBERTAD"

Como por el presente documento el Consorcio de Ejecución de Obra a Suma Alzada, que celebra de una parte **LAMUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USQUIL**, con RUC N° 2025097400, debidamente representada por el Abogado CFC. **LUIS MIGUEL CAMPOS RUSCO**, inscrito en el O.R.C. N° 388112719, con domicilio legal en Calle Progreso N° 225 - Otuzco, y que en adelante se denominará **LA MUNICIPALIDAD**, y de la otra parte **CONSORCIO LIBERTAD**, con RUC N° 20488020871, inscrita en el O.R.C. N° 388112719, con domicilio legal en Calle Progreso N° 225 - Otuzco, San Damián de Huay Regaña Haya, representada por **EDUARDO MELENDEZ SANTILAN**, identificado con DNI N° 34411852, inscrita en el Registro de Ejecutores de las empresas **HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC**, con RUC N° 20508637358, inscrita en la Fuente Electrónica N° 1055338 del Sistema de Registro de Empresas, como Registra N° 48 Sede Otuzco, con domicilio legal en la Av. Pisco Banda 21 307 Oficina 103 Torre de las Américas, San Damián de Huay Regaña Haya, representada por el Gerente General **HERNAN MELENDEZ SANTILAN**, con DNI N° 30888060, y la empresa **NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO ERL**, con RUC N° 20480092090, con domicilio en la Av. Amazonas 24 8148 - Casapampa Departamento Arequipa, inscrita en la Previsión N° 13002240 del Registro de Firmas Analíticas de la Zona Registral II sede Chiclayo, Firmas Analíticas Chiclayo por el representante por el Gerente General **Manuel Enrique Parra**, identificado con DNI N° 33408994, inscrita a su vez en adelante se le denominará **EL CONSORCIO**. Tanta las Actas y resoluciones siguientes:

ANTECEDENTES:

La Municipalidad Distrital de Usquil, emitió el Expediente del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE TABLA Y VIAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERIOS CANIBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL - OTUZCO - LA LIBERTAD", por un Valor Referencial de S/ 1'332,352.90 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 90/100 NUEVOS SOLES).

Que, el Comité Especial Ad Hoc de la Municipalidad Distrital de Usquil emitió el Expediente del expediente de adjudicación directa pública N° 04-2014-MDU-CEA, del proceso de selección, se otorgó la Orden por el CONSORCIO LA LIBERTAD, por un monto de S/ 1'332,352.90 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 90/100 NUEVOS SOLES).

EL CONSORCIO LIBERTAD, para acreditar la experiencia en obras similares.

En la denominación en específico, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA PUBLICA A SUMA ALZADA... **MEJORAMIENTO** DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE LA TABLA Y VIAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERIOS CANIBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL - OTUZCO - LA LIBERTAD, el termino MEJORAMIENTO, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que se está requiriendo en los términos de referencia de las presentes bases integradas, como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

C. EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD DEL EJECUTOR DE OBRA:

A. Facturación

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

B. Obras Similares

Se consideran obras similares a: Construcción y/o renovación de puentes vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:

- Obras y/o Trabajos Provisionales
- Trabajos Preliminares
- Movimiento de Tierras
- Losas de Aproximación

Página 33 de las Bases Integradas

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:

- Obras y/o Trabajos Provisionales
- Trabajos Preliminares
- Movimiento de Tierras

Página 42 de las Bases Integradas

El comité de selección, en uso de sus atribuciones, verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del presente procedimiento de selección, por lo que, del presente contrato adscrito, para acreditar a experiencia del postor en la especialidad, no corresponde valorarlo. Por lo que por unanimidad el comité de selección, decide la descalificación del postor, **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**.

Acto seguido, se procedió a realizar la evaluación de las ofertas admitidas, obteniendo el siguiente resultado:

Según se aprecia, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, pues el contrato de ejecución de obra: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente Tablas y vías de acceso, entre los caseríos de Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”, presentado para acreditar su experiencia del postor en la especialidad, contenía la denominación “mejoramiento”, término que no se encuentra dentro de la definición de obras similares establecida en las bases integradas. Agrega que, el comité de selección, en uso de sus atribuciones, verifica la calificación de los postores conforme los requisitos solicitados en las bases integradas, concluyendo que la experiencia antes mencionada no correspondía ser valorada.

20. Teniendo claras las posturas de las partes y lo expresado por el comité de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

en el Acta de evaluación para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde remitirnos a las bases integradas, las mismas que en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.1 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento de la sección específica, establecieron lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p data-bbox="451 775 544 801"><u>Requisitos:</u></p> <div data-bbox="451 831 1276 927" style="border: 1px solid red; padding: 5px;"><p data-bbox="451 831 1276 927">El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p></div> <p data-bbox="451 958 1276 1012">Se considerará obra similar a: Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:</p> <ul data-bbox="451 1043 810 1317" style="list-style-type: none">Obras y/o Trabajos ProvisionalesTrabajos PreliminaresMovimiento de TierrasLosa de AproximaciónLosa de Concreto y VeredasBarandasSeñalizaciónManejo ambiental y/o Impacto AmbientalFlete Terrestre <p data-bbox="451 1348 560 1375"><u>Acreditación:</u></p> <p data-bbox="451 1406 1276 1503">La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁷ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución;</p>
	<p data-bbox="451 1503 1276 1617">¹⁷ De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Importante

- *Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.*
- *Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.*

Conforme se desprende, para acreditar el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación [S/ 701,691.77], en la ejecución de obras similares: Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Asimismo, debían acreditar obras similares que contengan como mínimo los siguientes nueve (9) componentes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

- Obras y/o Trabajos Provisionales
- Trabajos Preliminares
- Movimiento de Tierras
- Losa de Aproximación
- Losa de Concreto y Veredas
- Barandas
- Señalización
- Manejo ambiental y/o Impacto Ambiental
- Flete Terrestre

De igual forma, se estableció que la experiencia debía ser acreditada con la presentación de copia simple de i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o (iv) cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Por otro lado, se requirió que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

21. De la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que a folio 45 de su oferta, presentó el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, mediante el cual declaró solo una (1) experiencia, derivada del Contrato S/N de la obra denominada: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente Tablas y vías de acceso, entre los caseríos de Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”*, por el monto facturado de S/ 759,611.54, ejecutada por el CONSORCIO LA LIBERTAD, a favor de la Municipalidad Distrital de Usquil, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHETO.
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°5-2022-MDCH/C.S.-PRIMERA CONVOCATORIA.
Presente. *

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE ⁴¹	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁴²	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁴³
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USQUIL	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUEBLO EN LAS TABLAS Y VÍAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERIOS DE CANIBAMBIA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL-OTUZCO-LA LIBERTAD	S/N	26/12/2014	21/09/2015		SOLES	759,611.54		759,611.54
TOTAL										759,611.54

CHACHAPOYAS, 27 DE DICIEMBRE DEL 2022

CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA

GERSON MELENDEZ PORTAL
REPRESENTANTE COMUN

22. Ahora bien, el Consorcio Impugnante para acreditar dicha experiencia, presentó los siguientes documentos:

- Contrato de ejecución de obra pública a suma alzada, del 26 de diciembre de 2014, por el monto de S/ 1,332,352.90.

CLAUSULA CUARTA.- MONTO DEL CONTRATO

4.01 EL CONSORCIO se obliga por el presente Contrato a ejecutar la referida obra bajo el sistema A SUMA ALZADA por el monto de S/. 1'332,352.90 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 90/100 NUEVOS SOLES), incluidos los impuestos de Ley.

4.02 Se deja expresa constancia que dentro del monto antes indicado están incluidos todos los costos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, equipo de construcción, organización técnica y administrativa, obras provisionales, obligaciones laborales, leyes sociales, seguros, impuestos, Declaratoria de Fábrica: liquidación Final de la Obra y cualquier otro gasto necesario para la ejecución total de la obra y las pruebas que sean necesarias efectuar para verificar la correcta ejecución de los trabajos.

4.03 Asimismo, EL CONSORCIO declara haber inspeccionado el lugar de la obra y revisado el proyecto, por lo que renuncia expresamente a cualquier reclamación posterior por diferencia en los metrados o cualquier omisión en su propuesta.

- Contrato de consorcio del 18 de diciembre de 2014, del cual se desprende que la empresa HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C (integrante del Consorcio Impugnante) tuvo una participación de 57% en la ejecución de la obra.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

QUINTA.- PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN EL CONSORCIO

5.1. La participación y compromisos conforme a la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD y la Resolución N° 391-2012-OSCE/PRE, que modifica la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, EL CONSORCIO, manifiesta su voluntad de la manera siguiente:

OBLIGACIONES DE HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC:	57 % de Obligaciones
▪ OBLIGACION VINCULADA AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA	
✓ EJECUCION DE LA OBRA	[57 %]
OBLIGACIONES DE NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO EIRL	43% de Obligaciones
▪ OBLIGACION VINCULADA AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA	
✓ EJECUCION DE LA OBRA	[43 %]
TOTAL:	100%

- Acta de recepción de obra del 21 de setiembre de 2015, que da cuenta del acto de recepción de obra y del monto contratado.

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA-

Obra	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE TABLA Y VIAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERIOS GANBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL, OTUZZO. LA LIBERTAD".	
Cód. Snip N°	: 305493	
Monto Inversión Según Snip	: S/.2'951,508.00 Nuevos Soles; al 16.10.2014	
Presupuesto aprobado	: S/. 1'332,352.90 Nuevos Soles	
Tipo de proceso	: Adjudicación Directa Pública.	
Identificación del proceso	: N°014-2014-MDU-CEAH, con fecha de 26.12.2014	
Modalidad de Contrato	: A Suma Alzada	
Contratista	: CONSORCIO LIBERTAD.	
Domicilio Legal	: Av. Paul Linder N° 307 oficina 301 Torres de Limatambo Distrito San Borja, Provincia de Lima – Departamento y Región Lima	
Monto Contractual Inc. IGV	: S/. 1'332,352.90 Nuevos Soles al 100%	
Fecha contrato	: 26.12.2014	
Plazo de Ejecución	: 105 Días Calendarios.	CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA
Entrega de Terreno	: 21.01.2015	
Inicio real de Obra	: 22.01.2015	
Término contractual de Obra	: 06.05.2015	
Adelanto Directo	: No Solicita	
Adelanto Materiales	: No Solicita	
Paralización N°01	: 19.03.2015 a 19.04.2015 (R.A N°0172-2015-MDU, con fecha 17.04.2015).	
Paralización N°02	: 20.04.2015 a 04.05.2015 (R.A N°0215-2015-MDU, con fecha 15.05.2015).	
Ampliación de plazo N°01 (Paralización N°01 y02)	: 47 días calendarios.	
Término contractual + Ampl. Plazo N°01 (Paral N°01+N°02)	: 22.05.2015.	
Término Nuevo contractual de Obra	: 22.05.2015.	
Contratista	: CONSORCIO LIBERTAD (HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC y NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO EIRL).	
Residente de Obra	: Ing. José Victoriano Vargas Garza CIP N° 42897	
Supervisión de Obra	: CONSORCIO INGENIEROS CONSULTORES (Conformado por: empresa, CGB INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C, persona natural: GUTIERREZ TRIGOZO ANGEL ISMAEL; designando como representante legal común a doña ANA CECILIA GUTIERREZ BARBA DE SALDAÑA).	
Jefe Supervisor	: Ing. Yuri Rafael Saldafia Ahumada CIP N° 58512	
Ubicación		
Localidad	: Caserío Canibamba	
Distrito	: Usquil	
Provincia	: Otuzco	
Departamento	: La Libertad	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

Con finalidad de llevar a cabo el Acto de Recepción de Obra "Mejoramiento del servicio de Transitabilidad del Puente Tabla y vías de acceso entre los Caseríos Canibamba Bajo y Capachique, Distrito de Usquil, Otuzco -La Libertad", ejecutado por la empresa contratista denominada CONSORCIO LIBERTAD.

El comité se apersono a la obra y verificó el levantamiento de las observaciones, reflejadas en el Acta de Observaciones realizada el 31 de Agosto de 2015.

Otras observaciones que se a precian en obra que no están bajo responsabilidad de los actores de obra es la necesidad de realizar las coordinaciones por parte de la Entidad respecto al material excedente colocado en lecho de río aguas arriba del puente, por los mineros de carbón

Sin otro particular, en conformidad que los considerandos expuestos firman los presentes

POR EL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA:

Municipalidad Distrital de Usquil

Ing. Miguel E. Florián Rodríguez
Jefe de Estudios y Proyectos
Ing. Miguel Enrique Florián Rodríguez.
D.N.I. N° 18111281

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USQUIL

Ing. Henry L. Rodríguez Gutiérrez
Jefe de supervisión y Liquidaciones de Obras
Ing. Henry Luis Rodríguez Gutiérrez
D.N.I. N°4326810

- Documento denominado Valorización N° 06- JULIO 2015, del cual se desprende la ejecución de los nueve (9) componentes solicitados por las bases integradas, según el siguiente detalle:

i. Obras y/o Trabajos Provisionales

01	TRABAJOS PRELIMINARES												
01.01	OBRAS PRELIMINARES												
01.01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS	gb	1.00	32,960.90	32,960.90	0.00	16,480.90	0.00	16,480.90	1.00	32,960.90	0.00	0.00
01.01.02	CARTEL DE OBRA 2'x3'30" m	uod	1.00	1,332.25	1,332.25	1.00	1,332.25	0.00	0.00	1.00	1,332.25	0.00	0.00
01.01.03	CAMPAMENTO OB. OBRA, OFICINA ALMACEN Y GUARDABARRA	gb	1.00	8,278.98	8,278.98	1.00	8,278.98	0.00	0.00	1.00	8,278.98	0.00	0.00

Nótese que si bien la partida tiene la denominación "trabajos preliminares – obras preliminares", las subpartidas o actividades coinciden con las previstas en el presupuesto de la obra objeto de la convocatoria, bajo la denominación "obras provisionales".

01.01	OBRAS PROVISIONALES										
01.01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.60 X 2.40 m	u	1.00	967.18	967.18						
01.01.02	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	gb	1.00	9,592.58	9,592.58						
01.01.03	CAMPAMENTO	gb	1.00	13,032.84	13,032.84						

ii. Trabajos Preliminares

01.02	TRABAJOS PRELIMINARES												
01.02.01	TRAZO, REPLANTEO Y CONTROL, TOPOGRAFICO	m2	1,036.55	2.36	2,466.26	1,036.55	2,466.26	0.00	0.00	1,036.55	2,466.26	0.00	0.00
01.02.02	HABILITACION DE ACCESOS PROVISIONALES	gb	1.00	11,912.18	11,912.18	1.00	11,912.18	0.00	0.00	1.00	11,912.18	0.00	0.00
01.02.03	ENCALZAMIENTO DE AGUAS DE RIO PARA TRABAJOS	m3	354.39	4.06	1,445.87	354.39	1,445.87	0.00	0.00	354.39	1,445.87	0.00	0.00
01.02.04	DEBRIBOCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	0.19	2,419.24	478.47	0.19	478.47	0.00	0.00	0.19	478.47	0.00	0.00
01.02.05	EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL	gb	1.00	8,810.00	8,810.00	0.90	7,929.00	0.10	881.00	1.00	8,810.00	0.00	0.00
01.02.06	RECURSOS PARA RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS EN SALUD Y SALUD EN EL TRABAJO	gb	1.00	919.00	919.00	0.90	827.10	0.10	91.90	1.00	919.00	0.00	0.00
01.02.07	MANTENIMIENTO DE TRANSITO Y SEÑALIZACION DE OBRA	mes	4.00	1,028.31	4,115.24	3.00	3,385.07	0.70	730.17	4.00	4,115.24	0.00	0.00
01.02.08	DESMONTAJE DE TRONCOS DE MADERA ROLLIZA (PUENTE ANTI-QUIC)	gb	1.00	1,061.50	1,061.50	1.00	1,061.50	0.00	0.00	1.00	1,061.50	0.00	0.00
01.02.09	CONSTRUCCION DE ESTRIBO Y MUROS DE ENCALZAMIENTO PROTECTIVO	m3	37.50	118.99	4,460.33	37.50	4,460.33	0.00	0.00	37.50	4,460.33	0.00	0.00

iii. Movimiento de Tierras

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

02	ESTRIBOS												
02.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS MATERIAL HETEROGENEO EN SECO	m3	917.68	4.97	4,559.88	917.68	4,559.88	0.00	0.00	917.68	4,559.88	0.00	0.00
02.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS MATERIAL HETEROGENEO BAJO AGUA	m3	611.05	7.66	4,685.24	611.05	4,685.24	0.00	0.00	611.05	4,685.24	0.00	0.00
02.03	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN TIERRA SECA	m3	378.58	18.88	7,188.97	378.58	7,188.97	0.00	0.00	378.58	7,188.97	0.00	0.00
02.15	RELLENO DE ESTRUCTURAS CON MATERIAL PROPIO COMPACTADO	m3	752.62	25.31	10,979.25	752.62	10,979.25	0.00	0.00	752.62	10,979.25	0.00	0.00
02.17	RELLENO DE ESTRUCTURAS CON MATERIAL DE PRESTAMO	m3	190.69	41.94	1,624.28	190.69	1,624.28	0.00	0.00	190.69	1,624.28	0.00	0.00
02.18	ARMAZÓN PARA PROTECCIÓN ESTRIBOS Y ALZATAS	m3	72.00	195.41	13,713.84	72.00	13,713.84	0.00	0.00	72.00	13,713.84	0.00	0.00
02.19	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE CM+3 km	m3	1,431.48	12.43	17,753.30	1,431.48	17,753.30	0.00	0.00	1,431.48	17,753.30	0.00	0.00

Nótese que si bien la partida no tiene la denominación “movimiento de tierras”, las sub partidas o actividades guardan similitud con las previstas en el presupuesto de la obra objeto de la convocatoria, bajo la denominación “movimiento de tierras”, en donde se advierte que contempla las acciones tales como excavación para estructuras, relleno de estructuras y eliminación de material excedente, de lo que se desprende que la finalidad de la partida “estribos” es la misma a la de “movimiento de tierras”.

01.07	MOVIMIENTO DE TIERRAS												
01.07.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN	m3	545.79	16.35	8,923.67								
01.07.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN BAJO EL AGUA	m3	87.06	24.87	2,165.18								
01.07.03	RELLENO DE ESTRUCTURAS CON MATERIAL DE PRESTAMO	m3	361.98	70.60	27,673.79								
01.07.04	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	759.42	6.69	5,080.52								

iv. Losa de Aproximación

07.04	LOSA DE APROXIMACIÓN												
07.04.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO LOSA DE APROXIMACIÓN	m2	15.10	43.82	661.69	15.10	661.69	0.00	0.00	15.10	661.69	0.00	0.00
07.04.02	ACERO DE REFUERZO F14-200 kg/m2 LOSAS	kg	786.14	3.97	3,125.52	786.14	3,125.52	0.00	0.00	786.14	3,125.52	0.00	0.00
07.04.03	CONCRETO PARA PANTALLAS ESTRIBOS Y ALZATAS Fc = 210 kg/cm2	m3	7.15	463.49	3,313.96	7.15	3,313.96	0.00	0.00	7.15	3,313.96	0.00	0.00
07.04.04	JUNTAS DE DILATACIÓN	m	6.94	27.61	220.88	6.94	220.88	0.00	0.00	6.94	220.88	0.00	0.00

v. Losa de Concreto y Veredas

02.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE LOSA	m2	75.49	88.14	6,669.75	75.49	6,669.75	0.00	0.00	75.49	6,669.75	0.00	0.00
02.05	CONCRETO PARA LOSAS Fc = 280 kg/cm2	m3	18.90	493.31	9,347.95	18.90	9,347.95	0.00	0.00	18.90	9,347.95	0.00	0.00
02.06	ACERO DE REFUERZO F14-200 kg/m2 LOSAS	kg	1,868.66	3.91	7,381.46	1,868.66	7,381.46	0.00	0.00	1,868.66	7,381.46	0.00	0.00
02.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN VEREDAS	m2	30.84	82.14	2,533.20	30.84	2,533.20	0.00	0.00	30.84	2,533.20	0.00	0.00
02.08	ACERO DE REFUERZO F14-200 kg/m2 VEREDAS	kg	390.97	3.97	1,546.15	390.97	1,546.15	0.00	0.00	390.97	1,546.15	0.00	0.00
02.09	CONCRETO PARA VEREDAS EN PUENTE Fc = 280 kg/cm2	m3	5.63	452.84	2,549.49	5.63	2,549.49	0.00	0.00	5.63	2,549.49	0.00	0.00
02.10	ACABADO EN VEREDAS	m2	25.20	21.41	539.53	25.20	539.53	0.00	0.00	25.20	539.53	0.00	0.00
02.11	ACABADO EN CALZADA @ + 3 mm	m2	67.20	38.96	2,579.84	67.20	2,579.84	0.00	0.00	67.20	2,579.84	0.00	0.00

Nótese que si bien la partida no tiene la denominación “losa de concreto y veredas”, las sub partidas o actividades contienen actividades referidas a acabado en veredas, encofrado y desencofrado de losa y de veredas y acero de refuerzo en losas y veredas, es decir guardan coherencia con las previstas en el presupuesto de la obra objeto de la convocatoria, bajo la denominación “losas y veredas”, de lo cual se desprende que la partida “encofrado y desencofrado” tiene la misma finalidad que la de las losas y veredas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

LOSAS Y VEREDAS		
CONCRETO CON MEZCLADORA $f_c=280 \text{ kg/cm}^2$ EN LOSAS Y VEREDAS		m3
ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSA Y VEREDAS		m2
ACERO CORRUGADO $f_y=4200 \text{ kg/cm}^2$ EN LOSA Y VEREDAS		kg

vi. Barandas

24.01	BARRANDA METALICA FABRICACION, COLOCACION Y PINTADO		22.00	128.70	2,789.70	30.00	4,613.40	3.20	466.20	32.20	5,139.70	0.00	0.00
-------	---	--	-------	--------	----------	-------	----------	------	--------	-------	----------	------	------

vii. Señalización

05	SEÑALIZACIONES		33.60	70.07	974.35	0.00	0.00	33.60	674.35	33.60	974.35	0.00	0.00
05.01	PINTADO DE BARRANDES		2.00	867.24	1,734.48	0.00	0.00	2.00	1,734.48	2.00	1,734.48	0.00	0.00
05.02	SENALES NORMATIVAS 1.20X0.30 M		2.00	937.11	1,874.22	0.00	0.00	2.00	1,874.22	2.00	1,874.22	0.00	0.00

viii. Manejo ambiental y/o Impacto Ambiental

11	OBRAS DE MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL		0.00	4,969.87	273.85	0.00	0.00	0.00	273.85	0.00	273.85	0.00	0.00
11.01	RESTAURACION DEL AREA OCUPADA POR EQUIPOS Y MATERIALES	ha	0.00	4,969.87	273.85	0.00	0.00	0.00	273.85	0.00	273.85	0.00	0.00
11.02	RESTAURACION DEL AREA UTILIZADA EN LA PREPARACION DE CONCRETO	m2	100.00	1.85	185.00	0.00	0.00	100.00	185.00	100.00	185.00	0.00	0.00
11.03	RESTAURACION DE CANTERAS	m2	1,500.00	2.62	3,930.00	750.00	1,175.00	750.00	1,500.00	1,500.00	3,030.00	0.00	0.00
11.04	RESTAURACION DE ACCESOS DE TERREMOTOS	m2	390.00	4.71	1,836.90	0.00	0.00	390.00	1,836.90	390.00	1,836.90	0.00	0.00
11.05	COMPACTACION DE MATERIAL EXCEDENTE EN BOTADEROS	m3	1,942.00	0.31	602.02	1,578.64	6,302.13	228.00	1,276.44	1,807.64	8,598.52	134.75	776.52

ix. Flete Terrestre

09	FLETE		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
09.01	FLETE TERRESTRE		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

23. De conformidad a lo expuesto, este Colegiado advierte que el Consorcio Impugnante acreditó válidamente la experiencia derivada del contrato s/n con la Municipalidad Distrital de Usquil, con la presentación del contrato y su respectiva acta de recepción de obra, documentos de los cuales se desprende fehacientemente el monto de la obra y la conclusión de esta, asimismo, acreditó cada uno de los nueve (9) componentes solicitados por las bases integradas; por lo que, dicha experiencia corresponde ser valorada y contabilizada por el monto facturado de S/ 759,611.54, monto mayor a una vez el valor referencial (S/ 701,691.77), de tal forma que, cumple con acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”.

24. En este punto, respecto al único motivo de descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, sostenido por el comité de selección, referido a que la denominación “mejoramiento” no coincide con la definición de obras similares [Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares], debe señalarse que si bien la denominación de la obra presentada por el Consorcio Impugnante, no es estrictamente igual a los términos “construcción o renovación”, es posible advertir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

de la lectura integral de la denominación “mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente Tablas y vías de acceso, entre los caseríos de Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”, que la obra está referida al mejoramiento de un puente y sus vías de acceso, lo cual coincide con el objeto de la convocatoria: “ejecución de la obra: renovación de puente; en el(la) camino vecinal EMP.AM-681-(Puente Agua Blanca) - Puente Rio Olla (Agua Blanca) distrito de Cheto, Provincia Chachapoyas, Departamento Amazonas, con Código Único de Inversiones 2528248”.

Además, conforme se ha analizado en fundamentos anteriores, de la revisión conjunta e integral de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar dicha experiencia, es posible advertir fehacientemente que en la obra realizada se ejecutaron los componentes solicitados en las bases integradas, las cuales a su vez coinciden con las actividades previstas en el presupuesto de la obra objeto de la convocatoria y con las metas físicas de la obra, contempladas en los términos de referencia del Capítulo III Requerimientos de las bases integradas, según se señala a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO
01	PUENTE DE CONCRETO ARMADO (LUZ = 15M)		
01.01	OBRAS PROVISIONALES		
01.01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.60 X 2.40 m	u	1.00
01.01.02	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE DE EQUIPOS	gib	1.00
01.01.03	CAMPAMENTO	gib	1.00
01.02	PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		
01.02.01	ELABORACION, IMPLEMENTACION Y ADMINISTRACION DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL EL TRABAJO		
01.02.01.01	EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL	gib	1.00
01.02.01.02	EQUIPO DE PROTECCION COLECTIVA	gib	1.00
01.02.01.03	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	gib	1.00
01.02.01.04	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	mes	3.00
01.02.02	PLAN DE VIGILANCIA Y MONITOREO PARA EVITAR LA PROPAGACION DEL COVID-19		
01.02.02.01	ELABORACION DEL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD CONTRA COVID-19	gib	1.00
01.02.02.02	MEDIDAS DE HIGIENE - COVID 19	gib	1.00
01.02.02.03	MEDIDAS PREVENTIVAS - COVID 19	u	400.00
01.02.02.04	VIGILANCIA DE LA SALUD AL TRABAJADOR - COVID 19	gib	1.00
01.03	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL		
01.03.01	RECUPERACION DE LAS AREAS AFECTADAS	mes	3.00
01.03.02	SEÑALIZACION AMBIENTAL	gib	1.00
01.03.03	MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA		
01.03.04	MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE	ha	0.06
01.03.05	MONITOREO DE RUIDOS	u	1.00
01.04	PLAN DE DESVIO VEHICULAR		
01.04.01	PLAN DE DESVIO VEHICULAR	pto	1.00
01.04.02	SEÑALIZACION PARA DESVIO VEHICULAR	pto	1.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

01.06	FLETE TERRESTRE		
01.06.01	FLETE TERRESTRE	gb	1.00
01.06	TRABAJOS PRELIMINARES		
01.06.01	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	0.04
01.06.02	TRAZOS Y REPLANTEO EN EL PUENTE	m2	300.00
01.06.03	DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS DE MADERA	t	3.68
01.06.04	DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	t	20.51
01.06.05	DEMOLICIONES DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO EN SECO	m3	21.17
01.06.06	DEMOLICIONES DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO BAJO AGUA	m3	10.80
01.07	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
01.07.01	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN	m3	545.79
01.07.02	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN BAJO EL AGUA	m3	87.06
01.07.03	RELLENO DE ESTRUCTURAS CON MATERIAL DE PRESTAMO	m3	391.98
01.07.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	759.42
01.08	SUB ESTRUCTURA		
01.08.01	BOLADO		
01.08.01.01	CONCRETO CON MEZCLADORA Fc=100 kg/cm2, e=10cm.	m2	134.20
01.08.02	CIMENTACION		
01.08.02.01	CONCRETO CON MEZCLADORA Fc=210 kg/cm2 EN ZAPATAS	m3	53.74
01.08.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN ZAPATAS	m2	41.90
01.08.02.03	ACERO ty=4200 kg/cm2 GRADO 60 EN ZAPATAS	kg	4,662.76
01.08.03	PANTALLA		
01.08.03.01	CONCRETO CON MEZCLADORA Fc=210 kg/cm2 EN PANTALLA	m3	102.21
01.08.03.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN PANTALLA	m2	335.54
01.08.03.03	ACERO CORRUGADO ty=4200 kg/cm2 EN PANTALLA	kg	8,536.59
01.08.04	CABEZAL		
01.08.04.01	CONCRETO CON MEZCLADORA Fc=210 kg/cm2 EN CABEZAL	m3	4.24
01.08.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN CABEZAL	m2	40.68
01.08.04.03	ACERO CORRUGADO ty=4200 kg/cm2 EN CABEZAL	kg	432.17
01.08.05	PARAPETO		
01.08.05.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN PARAPETO	m2	4.28
01.08.05.02	CONCRETO CON MEZCLADORA Fc=210 kg/cm2 EN PARAPETO	m3	32.40
01.08.05.03	ACERO CORRUGADO ty=4200 kg/cm2 EN PARAPETO	kg	755.73
01.09	SUPER ESTRUCTURA (LONGITUD DE TABLERO = 16.00 M)		
01.09.01	VIGAS PRINCIPALES		
01.09.01.01	CONCRETO CON MEZCLADORA Fc=280 kg/cm2 EN VIGAS PRINCIPALES	m3	15.00
01.09.01.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN VIGAS PRINCIPALES	m2	75.00
01.09.01.03	ACERO CORRUGADO ty=4200 kg/cm2 EN VIGAS PRINCIPALES	kg	6,017.99
01.09.02	VIGAS DIAFRAGMA		
01.09.02.01	CONCRETO CON MEZCLADORA Fc=280 kg/cm2 EN VIGAS DIAFRAGMA	m3	3.60
01.09.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN VIGAS DIAFRAGMA	m2	4.50
01.09.02.03	ACERO CORRUGADO ty=4200 kg/cm2 EN VIGAS DIAFRAGMA	kg	389.84
01.09.03	LOSAS Y VEREDAS		
01.09.03.01	CONCRETO CON MEZCLADORA Fc=280 kg/cm2 EN LOSAS Y VEREDAS	m3	17.10

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

01.09.03.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSA Y VEREDAS	m2	171.00
01.09.03.03	ACERO CORRUGADO $f_y=4200$ kg/cm ² EN LOSA Y VEREDAS	kg	1,622.32
01.10	FALSO PUENTE		
01.10.01	FALSO PUENTE	m	15.00
01.11	ENSAYOS		
01.11.01	PRUEBA DE CARGA DEL PUENTE	gbl	1.00
01.12	BARANDAS METALICA		
01.12.01	BARANDA METALICA DE TUBO DE 2"	m	31.00
01.13	SEÑALIZACION		
01.13.01	SEÑAL INFORMATIVA 2.40 X 1.20 M	u	1.00
01.14	VARIOS		
01.14.01	APOYOS FIJO DE NEOPRENO	u	2.00
01.14.02	APOYOS MOVIL DE NEOPRENO	u	2.00
01.14.03	TUBERIA PVC A-SAL DE 3"	m	3.20
02	ACCESOS		
02.01	TRABAJOS PRELIMINARES		
02.01.01	DESBRUCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	0.04
02.01.02	TRAZO NIVELES Y REOLANTEO EN ACCESOS	km	0.06
02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
02.02.01	PERFILADO, NIVELACION Y COMPACTACION DE ACCESOS	m2	360.00
02.02.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	86.40
02.03	PAVIMENTO		
02.03.01	AFIRMADO E=0.20 m	m2	360.00
02.04	LOSA DE TRANSICION		
02.04.01	CONCRETO CON MEZCLADORA $f_c=210$ kg/cm ² EN LOSA DE TRANSICION	m3	3.60
02.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSA DE TRANSICION	m2	13.76
02.04.03	JUNTA DE DILATACION C/ASFALTO 1"	m	3.00

En suma, de la revisión integral y conjunta de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante queda evidenciado que la obra presentada, sí es una obra similar a la del objeto de la convocatoria, toda vez que está referida a la ejecución de un puente, cuyas actividades ejecutadas coinciden con las solicitadas en el presente procedimiento de selección [Obras y/o Trabajos Provisionales, trabajos preliminares, movimiento de tierras, losa de aproximación, losa de concreto y veredas, barandas, señalización y manejo ambiental y/o Impacto Ambiental].

25. Es importante señalar que a través de la definición de obras similares que introducen las entidades en las bases de un procedimiento de selección, lo que se busca es valorar la ejecución de obras parecidas o semejantes al objeto de la contratación; ello, con la finalidad de obtener proveedores idóneos para realizar los trabajos requeridos por la Entidad.

Ahora bien, más allá de la definición y si la denominación consignados en esta coinciden literalmente o no con la del objeto del contrato presentado por el Consorcio Impugnante, el comité de selección debe validar la experiencia si las actividades que ejecutó corresponden a la experiencia requerida, verificando la naturaleza de las prestaciones, más allá de la sola denominación de un contrato. En el presente caso, la experiencia presentada se trata de la ejecución de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

puente, cuyas partidas y subpartidas ejecutadas corresponden a las solicitadas en las bases integradas; por lo que, no cabe duda que se trata de una obra similar a la que es objeto de la presente convocatoria.

26. Bajo esa línea argumentativa, cabe aclarar al Consorcio Adjudicatario y a la Entidad que no basta con hacer una comparación entre los términos de la denominación de la obra presentada como experiencia y la definición de obras similares para determinar si una experiencia es o no similar a la que es objeto de la convocatoria, más aún si como bien han advertido las partes, las bases integradas adicionalmente solicitaron la acreditación de componentes, con lo cual, es razonablemente y necesario revisar los documentos presentados para acreditar el requisito de calificación más allá de la sola denominación de la obra y cuáles fueron las actividades, partidas y subpartidas ejecutadas que se asemejan a la obra objeto de la convocatoria.

Asimismo, cabe señalar que, contrariamente a lo manifestado por la Entidad y el Consorcio Adjudicatario, este Colegiado considera que el comité de selección no ha actuado bajo el principio de legalidad, pues de haberlo hecho, hubiera evaluado la experiencia presentada teniendo en cuenta cada una de las exigencias establecidas en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” y la naturaleza de la prestación contractual y no solo habría realizado una evaluación parcial o formal, respecto de una sola exigencia [denominación de obra similar]; más aún si se tiene en cuenta que la finalidad de requerir dichas exigencias [definición de obras similares y acreditación de componentes] es asegurar que los postores cuenten con la experiencia necesaria para cumplir cabalmente con la ejecución de la obra objeto de la convocatoria.

27. En ese sentido, este Colegiado considera que el motivo expuesto por el comité de selección para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante es insuficiente y carece de asidero, pues de la revisión conjunta e integral de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, es posible determinar que su experiencia se enmarca dentro de la definición de obras similares y cumple con los componentes solicitados, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

Por lo tanto, corresponde declarar fundada la pretensión del Consorcio Impugnante y revocar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, debiendo tenerla por calificada. Asimismo, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

28. Mediante el recurso de apelación, el Consorcio Impugnante solicitó se le otorgue la buena pro; no obstante, teniendo en cuenta que en el primer punto controvertido se ha determinado revocar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y tenerla por calificada, corresponde que el comité de selección, conforme al estado del procedimiento, continúe con la evaluación de su oferta, otorgándole el puntaje correspondiente y, de ser el caso le adjudique la buena pro del procedimiento de selección.
29. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

En relación a la comunicación efectuada por la Sub Dirección de Riesgos del OSCE

30. Ahora bien, en el marco del presente expediente se tiene que mediante Memorando N° D000039-2023-OSCE-SPRI, la Sub Dirección de Riesgos del OSCE puso en conocimiento del Tribunal, la solicitud de acción de supervisión presentada por el señor Francisco Caman Mendoza, por la supuesta vulneración a la normativa de contratación pública, al haber la Entidad integrado las bases del presente procedimiento de selección incluyendo la exigencia de acreditar componentes en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, pese a que en pronunciamientos del Tribunal, como en la Resolución N° 1984-2022-TCE-S3, se ha establecido que solicitar componentes para acreditar la experiencia del postor en la especialidad es contraria a lo prescrito en el TUO de la Ley y su Reglamento.
31. Al respecto, cabe señalar que el análisis del presente recurso de apelación versa sobre la pretensión del Consorcio Impugnante de revocar el acto de su descalificación, de tal forma que, los hechos puestos de conocimiento por parte de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, por una posible trasgresión a la normativa de contrataciones en la formulación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no han sido objeto de cuestionamiento, ni está relacionado a los puntos controvertidos fijados en el presente recurso impugnativo; por lo que, no corresponde emitir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

pronunciamiento sobre ello; además que tampoco han sido alegados por las partes.

32. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe precisar que esta Sala considera que la formulación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” con la inclusión de la acreditación de componentes, en el presente caso, fue una práctica legalmente válida al ser una exigencia razonable y que no afectó el principio de libre competencia de acuerdo a las reglas establecidas en las bases administrativas del procedimiento de selección; por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre lo manifestado por la Sub Dirección de Riesgos del OSCE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 05-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“renovación de puente; en el(la) camino vecinal EMP.AM-681-(Puente Agua Blanca) - Puente Rio Olía (Agua Blanca) distrito de Cheto, Provincia Chachapoyas, Departamento Amazonas”*, siendo **infundado** en el extremo referido a otorgarle la buena pro del procedimiento de selección y **fundado** en los demás extremos, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0815-2023-TCE-S2

- 1.2 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - 1.3 **Tener por calificada** la oferta del **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 05-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria.
 - 1.4 **Disponer** que el comité de selección continúe con la evaluación de la oferta del **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 05-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria; y, de ser el caso le otorgue la buena pro.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO VIAL AGUA BLANCA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., por la interposición de su recurso de apelación.
 3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.